

Mendoza, 8 de abril de 2009

AL SEÑOR SECRETARIO
DE LA UNIDAD DE SUPERINTENDENCIA
DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
Doctor WALTER VENDITTI

S _____ D

Tengo el honor de dirigirme al señor Secretario a fin de poner en vuestro conocimiento la presentación realizada por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado -Res. PGN 14/07-, en conjunto con la Oficina para la atención de las causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante el terrorismo de Estado en Mendoza -Res. PGN 12/09-, en los autos N° 86019-F-20743, radicados en la sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, ello en cumplimiento de la Acordada 42/08.

Saludo al señor Secretario con distinguida consideración.

**SOLICITA SE DEJE SIN EFECTO EL PROCEDIMIENTO DE
DESIGNACIÓN DE CONJUECES Y SE OTORQUE INTERVENCIÓN A LOS
JUECES DE LA CONSTITUCIÓN**

Señor Presidente:

Jorge E. Auat, fiscal general a cargo de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado (resolución PGN 14/07), y **Omar Palermo**, fiscal general a cargo de la Fiscalía N° 1 ante los Tribunales Orales de Mendoza, ambos en su carácter de director y coordinador, en forma respectiva, de la Oficina de Asistencia en causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante el terrorismo de Estado en la sección judicial de Mendoza, de conformidad con facultades de intervención en la totalidad de las causas por delitos contra la humanidad en trámite en la jurisdicción conferidas por el señor Procurador General de la Nación mediante resolución PGN 12/09 del 26 de febrero último -cuya copia se adjunta al presente-, decimos:

Que por medio del presente venimos a requerir se deje sin efecto el procedimiento por el cual se designaron conjueces para conformar la nueva composición del tribunal que deberá resolver las recusaciones deducidas por los señores abogados representantes de la parte querellante contra los señores jueces de esa Cámara de Apelaciones, doctores Alfredo López Cuitiño, Carlos Pereyra González y Julio Demetrio Petra, así como las excusaciones de los dos primeros.

La metodología utilizada se aparta claramente de la normativa legal que regula la materia y, en tanto implica obviar la intervención de los jueces naturales designados de conformidad con el procedimiento constitucionalmente previsto, se verifica un supuesto de gravedad institucional. Más aun, cuando ello sucede en el marco de causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante el terrorismo de Estado, largamente postergadas durante décadas. Obsérvese que el procedimiento utilizado para la designación de conjueces llevaría a un supuesto de nulidad absoluta por inobservancia de las normas esenciales del proceso que hacen a la intervención de los jueces (art. 167 CPPN) y, en definitiva, acarrearía nuevos y graves retardos claramente incompatibles con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Acordada 42/08.

No puede dejarse de señalar el riesgo que ello implica en una jurisdicción donde se observa una mora en la tramitación de la totalidad de las causas y que motiva una profunda preocupación en todos los actores interesados en el avance

USO OFICIAL

de los procesos. De no modificarse el criterio adoptado para la designación de los jueces, se incurriría en un supuesto claro de nulidad absoluta en los términos del artículo 167, inciso 1º del Código Procesal Penal de la Nación, por inobservancia de las normas concernientes "...Al nombramiento, capacidad y constitución del juez, tribunal o representante del ministerio fiscal..." (inc.1), reglamentario del artículo 18 de la Constitución Nacional. Esta presentación constará de cuatro puntos: a) una breve referencia al procedimiento de integración que aquí se cuestiona; b) la descripción del correcto procedimiento legal establecido para la designación de jueces para el caso que nos ocupa y los motivos de la nulidad absoluta de este procedimiento utilizado; c) subsidiariamente, para el caso de que no se haga lugar a lo solicitado, se requerirá que las actuaciones sean elevadas en consulta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos de la Acordada N° 16/2007; d) se formulará la correspondiente reserva de recurrir en casación.

a) El procedimiento de integración que impugnamos

Que a fs. 34 de estos autos N° F-20743 el Sr. Presidente de la Cámara dispuso: *«Atento las recusaciones deducidas a los Dres. Alfredo López Cuitiño, Carlos Martín Pereyra González y Julio Demetrio Petra Fernández y la excusación de los dos primeros Magistrados [...] y lo dispuesto en el art. 31 del decreto Ley 1285/58 (art. 2 de la ley 26.376 y acordada N° 10/2008) integrase el Tribunal la Sra. Juez de Primera Instancia del Juzgado Federal N° 2 de Mendoza, Dra. Olga Pura Arrabal único Juez de Sección que no tiene competencia penal ni ha intervenido en este tipo de causa».*

En segundo término, para completar la integración, se ordenó a fs. 40 la realización del sorteo de la lista de conjuces: *«Atento las excusaciones de los Sres. Magistrados, Dres. Antonio Endeiza, Luis Francisco Miret, Carlos Martín Pereyra González, Alfredo López Cuitiño, Otilio Roque Romano y la recusación del Sr. Magistrado Dr. Julio Demetrio Petra Fernández, procédase por Secretaría a sortear de la Lista de Conjuces de esta Excm. Cámara para el presente año (conf. Apartado III de la Acordada N° 22/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación) el día 26 de febrero a las 10:30 hs. a fin de integrar el Tribunal [...]».*

De acuerdo con la trascripción del auto del primer párrafo, para el Sr. Presidente de la Cámara no resulta posible integrar el tribunal con el resto de los jueces de la sección constitucionalmente designados, que es lo que corresponde por decreto-ley 1285/58, según establece: *"...las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias se integrarán con el juez o jueces de la sección donde funcione el Tribunal..."* (cfr. cuarto párrafo del artículo 31 del decreto mencionado).

En modo contrario con esto, se decidió, en primer término, integrar el tribunal con la jueza Olga Arrabal, titular del Juzgado Federal N° 3, que no tiene competencia en materia penal.

Por otro lado, según lo dispuesto a fs. 40 (citado en el segundo párrafo de este punto), se decidió recurrir a la lista de conjuceces abogados para la integración del resto de los miembros del tribunal. Llevado a cabo el sorteo, a fs. 52 se labró el acta correspondiente y se dejó constancia de que resultaron sorteados los siguientes abogados de la lista de conjuceces: Dres. Antonio Jaime Logrippio y Domingo Nedo Carlucci como titulares y los Dres Carlos Alberto Rodriguez y Alicia Armanda Puerta como suplentes.

En atención a lo señalado, creemos que el criterio seguido por el señor Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones, en el sentido de que omitió completar la composición del tribunal con el resto de los jueces de los tribunales orales (que también son «jueces de la sección donde funciona el tribunal») es contrario a derecho y, por tal motivo, debe ser anulado.

b) El procedimiento legal previsto y los motivos de la nulidad absoluta

El 17 de julio de 2007, la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitió la Acordada 16/2007, donde se estableció, a raíz de una serie de planteos y solicitudes de instrucciones originados luego del fallo “Rosza, Carlos Alberto y otro s/ recurso de casación” (Expte. R.1309.LXII, resuelto el 23 de mayo de 2007), que los tribunales que estaban integrados con jueces subrogantes deberían, dentro de los plazos previstos en la acordada, reemplazarlos con magistrados titulares en actividad, con magistrados jubilados o con nuevos magistrados designados de acuerdo a los parámetros constitucionales. Allí se dispuso, también, que en aquellos casos donde no existieran alternativas para cubrir la vacante del modo indicado se debería efectuar una consulta a la Corte Suprema.

Con posterioridad, se sancionaron las leyes 26.371 y 26.376, (promulgada la primera el 29 de mayo de 2008 y la segunda el 4 de junio de ese año) donde, entre otras cosas, se diagramó el procedimiento a seguir para integrar los tribunales nacionales y federales. Así, en el art. 2 de la Ley 26.376 se dispuso que, en caso de subrogancia por recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento de las Cámaras de Casación o de Apelaciones Nacionales o Federales, se aplicará el procedimiento dispuesto por el art. 31 del Decreto-ley 1285/58 y, *sólo en caso de que ello no resulte posible*, se realizará un sorteo de la lista de conjuceces prevista por el art. 3 de la misma norma. Se sabe también que el referido art. 31 del

Decreto-ley 1285/58, texto según Ley 26.371, determina el orden que debe observarse para integrar las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en las provincias, en los casos de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento de sus miembros. Así, la citada norma establece que, en primer término, el tribunal se integrará «con el juez o jueces de la sección donde funcione el tribunal», y sólo en caso *«de no resultar ello posible [...]* se realizará el sorteo entre la lista de conjueces prevista en el artículo 3º» (en referencia a la ley 26.376). Por otra parte, este Ministerio Público, a través de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado, ya había resaltado la vinculación entre las dificultades para integrar los tribunales y las demoras que ello provoca en el trámite de los procesos. Esto fue expresamente tratado por la Unidad en el informe titulado “Algunos problemas vinculados al trámite de las causas por violaciones a los DDHH cometidas durante el terrorismo de Estado” (del 24 de agosto 2007; ver sitio web del Ministerio Público Fiscal www.mpf.gov.ar). En él, se señaló que “...[o]tro factor que ha venido incidiendo en la demora de los procesos es la subrogación de magistrados. Si bien se trata de un problema que afecta a la administración de justicia nacional en general influye especialmente en el ámbito de la justicia federal de distintas provincias del país donde la dificultad se ve exacerbada en razón de que la organización de justicia es más pequeña que en la Ciudad de Buenos Aires y, por lo tanto, cuenta con un número insuficiente de jueces para ocupar las vacancias...” (cfr. informe mencionado) y se plantearon una serie de alternativas orientadas, en gran medida, a evitar que las designaciones recaigan sobre abogados de la matrícula cuando sea posible designar a otros jueces constitucionales.

Pues bien, una interpretación armónica de estas normas y de la Acordada de la Corte Suprema, nos lleva a concluir que el actual sistema legal de subrogancia le asigna prioridad en la cobertura de las vacante producidas a los *jueces de la sección* (designados a través del procedimiento constitucional: nombramiento del Poder Ejecutivo previo acuerdo del Senado de la Nación) en la que se ubica el tribunal que debe ser integrado, en tanto se trata de “magistrados nombrados de conformidad con la Constitución Nacional”, dejando sólo *subsidiariamente* planteada la posibilidad de que el órgano judicial se integre con conjueces (designados por el Ejecutivo con acuerdo del Senado, conforme el art. 3 de la Ley 26.376). Dicho brevemente, para la ley *los jueces de la sección desplazan a los conjueces de la lista de abogados en la integración de la Cámara Federal.*

Sin embargo, tal como surge de lo expuesto en el primer punto (a) de este escrito, este mecanismo legal de integración no es el que se ha observado. Por el contrario, mediante el procedimiento por el que se ha optado, *la mayor parte*

de «jueces de la sección donde funcione el tribunal» han sido dejados de lado, salvo el caso de la Dra. Arrabal, quien no tiene competencia en materia penal. En consecuencia, el decreto de fs. 34 y el de fs. 40 no han observado lo dispuesto por párr. 4to. del art. 31 del Decreto Ley 1.285/58, texto según Ley 26.371 art. 10 que da evidente prioridad los *jueces* designados con arreglo a las prescripciones constitucionales en vigencia a la época de sus respectivos nombramientos. Como puede advertirse, esta restricción en la interpretación sobre cuáles han de ser los jueces de la sección que estarían habilitados por el régimen de subrogancia para integrar el tribunal es ilegal en cuanto no agota la nómina del *resto de los jueces de la sección* que, habiendo sido designados constitucionalmente y siendo especialistas en la materia objeto de estos procesos, estarían, en nuestra opinión, habilitados para integrar la composición del tribunal. Así, en la medida en que la ley no distingue de entre los «jueces de la sección donde funcione el tribunal» en instancias o fueros, creemos que la Cámara Federal debió designar, antes de recurrir al sorteo de la lista de conjuces abogados, a los «jueces de la sección» que a continuación referiremos. Efectivamente, nótese que el tenor literal de la ley no permite excluir a ninguna instancia judicial del distrito, ya que alude a los jueces de *la* sección, en referencia directa a toda la jurisdicción territorial de la Cámara (tribunales de Mendoza, San Rafael, San Luis y San Juan, de instrucción y juicio) y no, *v. gr.*, a los jueces *de* sección (denominación histórica de los jueces federales de instrucción).

Por un lado, consideramos que no existen buenas razones para que los actuales miembros de los tribunales orales de Mendoza no puedan integrar la Cámara Federal. Si bien es cierto que, por ejemplo, el Tribunal Oral N° 2 tiene competencia en las causas en las que se investigan violaciones a los derechos humanos cometidas durante la época del terrorismo de Estado, no es menos cierto que, conforme al acta de acuerdo celebrada entre este Tribunal y el Tribunal Oral N° 1 que acompañamos con el presente escrito, esta intervención está limitada a las causas en las que se investigan hechos cometidos en la ciudad de San Rafael, de modo que no se advierten obstáculos para la intervención de los integrantes del Tribunal Oral N° 2 de Mendoza en la composición de la Cámara Federal. Sólo el Tribunal Oral N° 1 estaría impedido de integrar el tribunal, pues será el tribunal que juzgará oralmente los hechos investigados por la Justicia Federal de Mendoza, aunque, eventualmente, podría actuar integrando la Cámara de Apelaciones para las causas de San Rafael en caso de que prospere la recusación de sus miembros titulares. Queda claro entonces que los jueces de los tribunales orales deben ser considerados como «jueces de la sección» en el sentido de la ley de subrogancia, debiendo, en nuestra opinión, comenzarse con dichos jueces la integración de la Cámara Federal de

Mendoza. En el caso particular de autos entendemos que esa integración debe llevarse a cabo con los jueces del Tribunal Oral N° 2.

En efecto, no sólo creemos que no existen razones atendibles para no integrar la Cámara Federal con los miembros del Tribunal Oral N° 2 sino que, además, entendemos que existen muy buenos argumentos que avalan su designación. En primer lugar, cabe hacer referencia a una fundamentación de Derecho positivo: mediante la integración de la Cámara Federal con los jueces del Tribunal Oral 2 no se haría otra cosa que respetar la literalidad del texto de la ley que establece que, en primer término, debe tenerse en cuenta a los jueces de la sección donde funcione el tribunal y, sólo si ello no resulta posible, se debe recurrir al sorteo de conjuces. Así, se trataría de una designación contra la que no cabría ningún cuestionamiento de tipo legal que, como hemos podido ver, sí cabe contra la interpretación plasmada en la resolución de fs. 34 y de fs. 40. En segundo lugar, se trataría de una integración que garantizaría que causas de tanta importancia institucional como las que nos ocupan, sean juzgadas, aunque más no sea, en lo que respecta a un incidente de recusación o excusación, por jueces designados mediante el procedimiento constitucional, lo cual constituye una garantía de independencia e imparcialidad no sólo para los imputados sino también para el resto de los interesados y la sociedad toda. Por último, en tercer lugar, la integración propuesta garantiza que el tribunal sea integrado por jueces que tienen la misma jerarquía funcional que los miembros que se reemplazan, pues se sabe que tanto los jueces de cámara como los jueces de tribunal oral tienen el mismo grado o jerarquía funcional, más allá de la distinta instancia procesal en la que intervienen. Como puede advertirse, son varias las razones que justifican que la Cámara Federal de Mendoza sea integrada en el caso de autos por los miembros del Tribunal Oral N° 2 de Mendoza, al tiempo que no existe ninguna objeción de peso que se oponga a dicha integración.

Por otro lado, entendemos que no sólo se ha omitido darle intervención a los jueces del Tribunal Oral N° 2 sino también al resto de los jueces con competencia penal en el ámbito de la sección donde funciona el tribunal cuyos integrantes han sido recusados (como quedó dicho, los únicos que se verían impedidos de intervenir son los jueces del Tribunal Oral N° 1 por su actuación en los próximos juicios orales a llevarse a cabo en Mendoza). Así, se ha omitido la intervención del resto de los jueces de los tribunales orales de la sección donde funciona la Cámara Federal de Mendoza y del resto de los jueces federales con competencia en materia penal (en ambos supuestos, se ha descartado la intervención de los jueces de San Juan, San Luis y San Rafael). Si la Cámara Federal ejerce su jurisdicción en el ámbito de las mencionadas provincias, no se advierte por qué razón los jueces penales de dichas provincias y de la ciudad de San Rafael no pueden ser

considerados «jueces de la sección» en el sentido de la ley de subrogancia. Creemos que sólo agotada esta nómina de jueces penales de la jurisdicción de Mendoza es lícito recurrir a la nómina de jueces de otros fueros y una vez agotada esta última recién allí proceder al sorteo de conjueces de la lista de abogados correspondiente. De este modo, queda claro que la integración del tribunal con la Dra. Arrabal tampoco ha seguido este procedimiento, pues sólo cabe la integración con la Sra. Juez luego de agotado la nómina de los jueces de la sección con competencia penal. En definitiva, creemos que a fin de que se resuelvan las recusaciones y excusaciones deducidas en la presente causa, debe integrarse la Cámara Federal con los jueces del Tribunal Oral N° 2. En caso de que ello no resultare posible por recusación o excusación de todos o de alguno de sus miembros, entendemos que debería integrarse con los jueces del Tribunal Oral de la provincia de San Juan, por las razones antes apuntadas, a las que se agrega la mayor cercanía geográfica de San Juan respecto a la ciudad de San Luis. En caso de que tampoco estos miembros pudieran intervenir por alguna razón legal, creemos que los jueces del Tribunal Oral de la provincia de San Luis deberían tomar intervención. Sólo en el caso de que haya sido agotada la nómina de los jueces de los tribunales orales de la sección donde funciona la Cámara Federal de Mendoza, consideramos que debería darse intervención a los jueces federales de la sección con competencia penal, en primer lugar, a los jueces de la provincia de San Juan, luego al de San Rafael y finalmente al de San Luis, sobre la base del criterio de la mayor cercanía geográfica que tomaría menos engorrosa la intervención de estos jueces. En caso de que esta nómina se agotase también, debería recién allí recurrirse a jueces federales de otros fueros para finalmente pasar a la lista de conjueces abogados.

Que se haya integrado el tribunal con la lista de conjueces abogados sin agotar la nómina de los jueces de la sección, tal como aquí se propone, supone un incumplimiento de la normativa legal vigente en materia de subrogancia. Pues bien, si ello es así ¿qué consecuencias jurídicas tiene este incumplimiento para la suerte del proceso? En la medida en que toda ley de subrogancia tiende a asegurar la independencia e imparcialidad del tribunal, evitando que este sea creado o elegido una vez que el hecho ha ocurrido, cualquier infracción a la misma puede afectar esa independencia e imparcialidad que tiene que caracterizar al tribunal. Dicho de otro modo, lo que el procedimiento seguido por la Cámara a fs. 34 pone en tela de juicio es la garantía del juez natural, que prohíbe que alguien «sea juzgado por comisiones especiales o sea sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa».

De este modo, la consecuencia jurídica del incumplimiento de la ley de subrogancia no puede ser otra que la nulidad genérica y absoluta del decreto

de fs. 34, que ordena la integración del tribunal con la Dra. Arrabal, del decreto de fs. 40 que ordena el sorteo de los conjuces abogados de la lista correspondiente y del sorteo mismo llevado a cabo el 10 de marzo de 2009 y cuya acta rola a fs. 52 de autos. Decimos que se trata de una nulidad genérica porque el art. 167 inc. 1º del C.P.P.N. establece que *«se entenderá siempre prescripta bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes [...] al nombramiento, capacidad y constitución del juez, tribunal o representante del ministerio público»*. Está claro que el procedimiento de integración del tribunal según lo establece la ley de subrogancia está vinculado *«a la constitución del tribunal»*, de modo que su incumplimiento se entiende *«siempre prescripto bajo pena de nulidad»*. Por ello, creemos que se trata de una nulidad de las denominadas *«genéricas»*. Pero, además, no cabe duda alguna de que también se trata de una nulidad absoluta en razón de que implica una *«violación de normas constitucionales»* (art. 168 segundo párrafo, C.P.P.N.). En efecto, la integración del tribunal con conjuces sin haber agotado previamente la nómina de jueces de la sección designados constitucionalmente supone una violación a la garantía constitucional del juez natural. Pues bien, que la nulidad planteada sea de carácter absoluto supone que la misma ha sido interpuesta en término, pues dichas nulidades pueden ser interpuestas en cualquier grado y estado del proceso, siendo indiferente además la cuestión de quién o quiénes han contribuido a provocarla.

En definitiva, se solicita que, con carácter urgente, se dejen sin efecto las designaciones efectuadas al margen del procedimiento establecido por la ley y se designen magistrados de conformidad con los términos expresos de la norma aplicable.

c) Planteamiento subsidiario: intervención de la Exema C.S.J.N a través del mecanismo de consulta

Como ha quedado dicho, mediante nuestro planteo solicitamos entonces se deje sin efecto el procedimiento de subrogancia ordenado mediante el decreto de fs. 34 y de todos los actos procesales dictados en consecuencia (decreto de fs. 40 y acta de sorteo de fs. 52). Ahora bien, subsidiariamente, para el caso de que no se haga lugar a lo solicitado, requerimos se le otorgue intervención inmediata a la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante el mecanismo de consulta previsto en la Acordada N° 16/20007. Como se dijo, en el punto II.b de esa acordada, el Alto Tribunal le hace saber a las cámaras nacionales y federales que *«en aquellas jurisdicciones donde no exista alternativa para cubrir la vacante del modo indicado, ante supuestos de extrema urgencia y gravedad institucional, se deberá realizar la consulta a esta Corte»* (destacado agregado).

Pues bien, tal como se ha expresado, creemos que en el caso de autos existe una alternativa previa al mecanismo de consulta previsto en la Acordada N° 16/07 que es la integración del tribunal mediante la aplicación del procedimiento aquí propuesto, esto es, mediante la designación del resto de los jueces de la sección: los jueces del tribunal oral N° 2 para las recusaciones deducidas y, eventualmente, para las causas de Mendoza, y los jueces del tribunal oral N° 1 para las causas de San Rafael. Ahora, si por alguna razón la Cámara considera inviable el procedimiento de subrogancia aquí propuesto, no cabe duda alguna que estamos ante un supuesto de «extrema urgencia» y de «gravedad institucional» que justifica ampliamente la intervención en consulta de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación. Así, por una parte, la «extrema urgencia» viene dada porque la Cámara Federal de Mendoza es el único tribunal de alzada ante el cual pueden ventilarse en apelación las causas en las que se investigan violaciones a los derechos humanos durante la época del terrorismo de Estado. Esta particularidad obliga a una rápida solución al problema de la integración del tribunal en los términos que establece la ley y las correspondientes acordadas de nuestro máximo tribunal, con el fin de que los recursos de apelación en trámite y los que eventualmente puedan interponerse sean tramitados y resueltos en los términos que establece la ley adjetiva. Por otra parte, la necesidad de integración no es requerida sólo por razones de «urgencia» sino también por la existencia de una indiscutible «gravedad institucional», pues la importancia que desde el punto de vista institucional tienen en estas causas no necesita aquí de ninguna fundamentación.

En resumen: solicitamos se deje sin efecto el decreto fs. 34 y todos los actos procesales dictados en consecuencia y se designe a los jueces del Tribunal Oral N° 2 para que resuelvan las recusaciones y excusaciones deducidas en las presentes actuaciones. En subsidio, para el caso de que este planteamiento sea rechazado, solicitamos se le otorgue intervención inmediata a la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante el mecanismo de consulta previsto por la Acordada N° 16/2007.

d) Reserva de recurrir en casación


En la medida en que la nulidad impetrada es absoluta, por afectar la garantía constitucional del juez natural, puede ser planteada en cualquier estado o grado del proceso y aún por quien haya contribuido a ocasionarla, de modo que para que el recurso de casación sea viable no resulta necesario que la nulidad haya sido interpuesta bajo protesta o reserva de recurrir en casación. Más allá de esta circunstancia, igualmente dejamos expresa reserva de recurrir en casación para el caso de que nuestro planteo sea rechazado (art. 456 inc. 2° C.P.P.N).

Por último, se deja expresa constancia que se remite copia del presente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos de la Acordada 42/08 citada.

Mendoza, 31 de marzo de 2009.

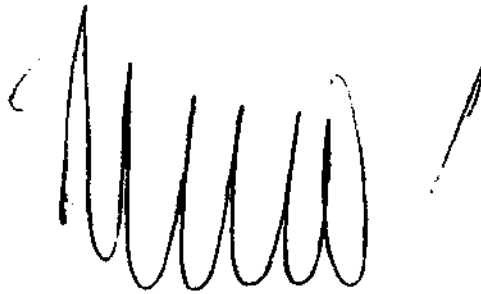


Dr. CÉSAR PALERMO
FISCAL GENERAL

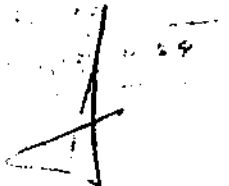
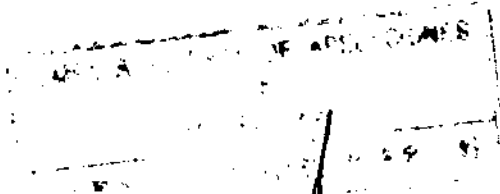


JORGE AGUSTÍN
FISCAL GENERAL

OTRO SI DIGO: Santiago A. Teruel, Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza suscribe el presente, adhiriendo en todos sus términos el mismo, en cumplimiento y razón del principio de unidad de actuación consagrado por el art. 1 de la ley 24946.



Dr. SANTIAGO TERUEL
Fiscal General ante la Cámara Federal
de Apelaciones de Mendoza
(Res. PGN N.º 100)



17 cob
11/4/09

RECIBIDO EN
2014/09
A LAS 13.30 HS. CONSTE



JUAN H. MERCAU
SECRETARIO